Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Armarios de acero inoxidable para cuarto de baño bajos, de los siguientes modelos y de la P. E. 94.03.49.

Modelos: «Diana», «Minerva», «Eros», «Venecia», «Turín», «Florencia», «Palermo», «Milán», «Tiber-70», «Hermes», «Zeus», «Generalife», «Tiber-100», «Bari», «Favorita», «Siva», «Cali», y «Genil».

II. Armarios de acero inoxidable para cuarto de baño de colgar, P. E. 73.38.47, y de los siguientes modelos:

«Nápoles», «Zafiro-70», «Zafiro-80», «Zafiro-45», «Verona», «Génova», «Elvira», «Darro», «Titán», «Fobos», «Deimos», «Sirio», «Roma 70», «Roma 100», «Brillante-35», «Brillante-40», «Brillante-60», «Alcazaba», «Joya-47», «Joya-70», «Joya-85», «Lungo», «Granada» (odalisca), «Galaxia», «Módulo», «Versalles» (Albaicín), «Visnu», «Maya», «Elite», «Alhambra» y «Venus».

III. Espejos con marco de acero inoxidable para cuarto de baño, P. E. 70.09.45.1, de los siguientes modelos:

«Ibiza-65», «Ibiza-80», «Ibiza-100», «Sicilia-65», «Califa-130», «Sicilia 80), «Sicilia-100», «Cosmos-70» y «Cosmos-90».

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 108,70 de dicha materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41 el 8 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documenación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 «(Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 2 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), concedida a la firma «Metalkris, S. L.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8313 *ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cortabarría, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tiras de latón y alpaca y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cortabarría, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tiras de latón y alpaca y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cortabarría, S. A.», con domicilio en Zabalibar, 17, y NIF A-01004167.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas y tiras de latón, aleación 63 por 100 Cu y 37 por 100 Zn, de dimensiones 1.400 por 700 y 2.000 por 1.000 y 0,4 a 1 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.49.1.
2. Chapas y tiras de latón, aleación 63 por 100 Cu y 37 por 100 Zn, de dimensiones 1.400 por 700 y 2.000 por 1.000 y 1,1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.49.2.
3. Chapas y tiras de alpaca, aleación 63 por 100 Cu; 25 por 100 Zn y 12 por 100 Ni, de dimensiones 2.000 por 600 y 2.000 por 1.000, de la P. E. 74.04.20.1, de los siguiente espesores:

3.1 De 0,4 a 1 milímetros.
3.2 De 1,1 a 2 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Artículos de economía doméstica realizados en latón, con baño electrolítico de plata, como paneras, bandejas, juegos de café y té, juegos de tocador y otros, de la P. E. 74.18.10.3.

II. Artículos de economía doméstica, realizados en alpaca, con baño electrolítico de plata como paneras, bandejas, juegos de café y té, juegos de tocador y otros, de la P. E. 75.06.20.

III. Artículos de adorno realizados en latón o alpaca con baño electrolítico, como centros de mesa, platos calados, trofeos deportivos, y otros, de la P. E. 83.06.10.

IV. Portarretratos y espejos de latón plateado, de la posición estadística 83.06.98.

V. Candelabros y palmatorias de latón plateado, de la posición estadística 83.07.38.3.

VI. Partes y piezas sueltas en artículos de uso doméstico, de latón, como asas, pomos, mangos y otros, de la posición estadística 74.18.10.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se prodrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes coeficientes de la correspondiente materia prima:

— Para las mercancías 1 y 2 (latón), y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el de 180,76 por cada 100.
— Para la mercancía 3 (alpaca), y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el de 166,80 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:

— Para las mercancías 1 y 2, el 44,66 por 100.
— Para la mercancía 3, el 40,76 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera y por cada clase o modelo de producto exportado, los exactos porcentajes en peso de la mercancía realmente contenida, así como su clase —latón o alpaca— y espesor, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Los módulos contables antes reseñados sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas durante el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa la preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumpliminto del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionaminto activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercera.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cortabarría, S. A.», según Orden de 18 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8314 *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Equipos Nucleares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cabeza, anillo y tubos y la exportación de conjunto de cabeza de cierre de vasija y accesorios para central nuclear.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cabeza, anillo y tubos y la exportación de conjunto de cabeza de cierre de vasija y accesorios para central nuclear,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Equipos Nucleares, S. A.», con domicilio en Rosario Pino, 14-16, Madrid-20 y N. I. F. A-28-325520, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Casquete superior-pieza número 111.01, de la posición estadística 84.59.33 (material propiedad de la firma K. W. U.).
II. Virola superior-pieza número 121.01, de la P. E. 84.59.33. (Material propiedad de la firma «K. W. U.»).
III. Virola inferior-pieza número 161.01, de la P. E. 64.59.33. (Material propiedad de la firma «K. W. U.»).
IV. Casquete inferior-pieza número 161.01, de la posición estadística 84.59.33. (Material propiedad de la firma «K. W. U.).
V. Planchas para soportes externos (ménsulas). Conjunto 220.00.

a) Una plancha para piezas 221 y 222. P. E. 73.75.29.2.
b) Una plancha para pieza 223. P. E. 73.75.29.2.

VI. Plancha para soportes externos inferiores (pieza 230.00) y de volteo (pieza 240.00), de la P. E. 73.75.29.2.
VII. Tobera de impulsión (tobera C). Pieza 152.01, de la posición estadística 84.59.33.
VIII. Disco laminado para tapa cierre tobera paso de hombre. Pieza 211.00, de la posición estadística 84.59.33.
IX. Disco forjado para tapa cierre tobera rociado. Pieza 611.01, de la P. E. 84.59.33.
X. Barra forjada para la obtención de cuatro toberas de control de seguridad (toberas F-piezas-115.01-04) y tobera de drenaje (tobera I-pieza 162.01), de la P. E. 73.75.13.1.
XI. Barra forjada para la obtención de cinco toberas indicadoras de nivel (toberas M-pieza número 123.01-05), de la posición estadística 73.75.13.1.
XII. Barra forjada para la obtención de cinco toberas indicadoras de nivel (toberas N-pieza número 154.01-05), de la posición estadística 73.75.13.1.
XIII. Barra forjada para la obtención de la tobera de temperatura (tobera O-pieza 156.01), tobera de toma de muestras (tobera K, pieza número 163.01) y tobera de venteo (tobera J-pieza número 613.01), de la P. E. 73.75.13.1.